



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Cañon	30/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902020220022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Andres Miguel Mercado Herazo	30/01/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Gilma Patricia Maria Maria	30/01/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dailer Gonzalez Sotelo	Maria Auxiliadora Badillo Viloría	30/01/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingenar Construcciones S.A.S	Servicomer S.A.S	30/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ec9c2dae-7468-41b3-878a-a778cbcc7c9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos Figueroa Saito	Andrés Fernando Bedoya Cabrera, Arleth Paola Guerra Beleño	30/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Jose Arrazola Chadid	Yalicxa Marina Diaz Lopez	30/01/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220103400	Tutela	Wiliam Palencia Rivera	Secretaria De Movilidad	30/01/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ec9c2dae-7468-41b3-878a-a778cbcc7c9c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 01034 00
Accionante: William Alonso Palencia Rivera
Accionado: Secretaría de tránsito de Sincelejo y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 19/12/2022. Provea.

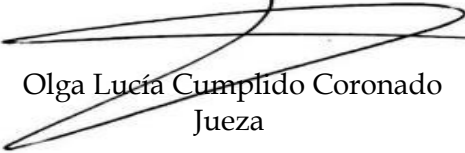
El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

30/1/2023

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 19/12/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 31/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 14

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Proceso Ejecutivo

Radicado: 08001 41 89 020 2022 00220 00

Demandante: Cooperativa Actival

Demandado: Andrés Miguel Mercado Herazo

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

30/1/2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará a la apoderada del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la de la normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #14
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc145e575eac58c4f774a44856e3b1fbea62c430c9f806122c08015ff4eb63**

Documento generado en 30/01/2023 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo

Radicado: 08001 41 89 020 2021 00615 00

Demandante: Cooperativa Cootracerrejón

Demandado: Danna Esther Royero Mendoza y otra

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente y que el proceso se halla suspendido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

30/1/2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará al apoderado del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la de la normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

De igual modo se reanudará de manera oficiosa el asunto dado que venció el lapso de diez meses durante los cuales el juzgado ordenó suspender esta tramitación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reanúdase el proceso.

Segundo: Niégase la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.



Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #14
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637336b5830293ec998eadd8610ddacb76ab4054ce716cf5b842d2feef37ab**
Documento generado en 30/01/2023 07:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo

Radicado 08001 41 89 020 2021 00365 00

Demandante: Bancolombia SA Nit 890.903.938-8

Demandado: Carlos Alberto Cañon Sosa C.C. 19.328.397

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

30/1/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta 31/1/2023, inclusive, del proceso ejecutivo prendario radicado 08001 41 89 020 2021 00365 00, iniciado por Bancolombia SA Nit 890.903.938-8, mediante apoderado, contra Carlos Alberto Cañon Sosa, identificado con C.C. 19.328.397.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Esto, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Tercero: Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #14
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbe1e1c282b3698760f139643167aca02513fe6e1f8f57f0d5914f22fa5e662**

Documento generado en 30/01/2023 07:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00077 00

Demandante: Luis Carlos Figueroa Saito CC. 1.140.828.626

Demandados: Andrés Fernando Bedoya Cabrera CC. 1.015.422.300

Arleth Paola Guerra Beleño CC. 1.122.399.661

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

30/1/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00077 00, promovida por Luis Carlos Figueroa Saito, identificado con CC. 1.140.828.626, en nombre propio, contra Andrés Fernando Bedoya Cabrera, identificado con CC. 1.015.422.300 y Arleth Paola Guerra Beleño, identificada con CC. 1.122.399.661.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #14
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379474cfeebc02036d74eedbb31e5cef6a6b534e243a86ea1b177817553e2c0**

Documento generado en 30/01/2023 07:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00517 00

Demandante: Ingenar Construcciones S.A.S., Nit. 901.387.488-1

Demandado: Servicomer S.A.S. Nit. 900.546.355-8

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

30/1/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00517 00, promovida por Ingenar Construcciones S.A.S., Nit. 901.387.488-1, mediante apoderado, contra Servicomer S.A.S., Nit. 900.546.355-8.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #14
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5c337749480d77e4e8868413f3173be225fd219e48629e16024a6a4fdd31c**

Documento generado en 30/01/2023 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00435-00

Demandante: Nicolás José Arrazola Chadid CC. 1.047.422.525

Demandado: Yalicxa Marina Diaz López CC 1.140.829.393
Fabián Oreste Sánchez Guerra, CC. 72.286.371

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 17/8/2021, fecha en que la codemandada Díaz López contestó la demanda, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30/1/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 17/8/2021, fecha en que la codemandada Díaz López contestó la demanda, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00435 00 promovida mediante apoderado por Nicolás José Arrazola Chadid, identificado con CC. 1.047.422.525 contra Yalicxa Marina Diaz López, identificada con CC 1.140.829.393 y Fabián Oreste Sánchez Guerra, identificado con CC. 72.286.371.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #14
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb87cb8e24f83a98ea2120aa0192028411746fa3d67ea0369bac606bfebe90f**
Documento generado en 30/01/2023 07:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Verbal sumario (simulación)

Radicación: 080014189020 2021-00448-00

Demandante: Dailer Augusto González Sotelo CC. 10.933.271

Demandados: María Auxiliadora Badillo Vloria CC. 22.606.002
Sergio Julio Badillo Vloria CC. 72.097.896

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 18/8/2021, fecha en que se admitió la demanda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30/1/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 18/8/2021, fecha en que se admitió la demanda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda verbal sumaria de simulación radicada 08001 41 89 020 2021 00448 00 promovida mediante apoderado por Dailer Augusto González Sotelo, identificado con CC. 10.933.271 contra María Auxiliadora Badillo Vloria, identificada con CC. 22.606.002 y Sergio Julio Badillo Vloria, identificado con CC. 72.097.896.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 14
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4417d27c51b6dc8fc62b184c00479610c7b52d644721099ac468f8ab1bda3**

Documento generado en 30/01/2023 07:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>